

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción casa de los Sres. Vanda e Hijos de León a 16 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el crebro del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 15 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

##### Núm. 110.

El Ilmo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha cuatro del corriente me dice lo que sigue:

En vista de lo manifestado por V. S. en su comunicación del 15 de Febrero próximo pasado el hacer presente a este Ministerio el acuerdo tomado por esa Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que se solicite la autorización oportuna a fin de que puedan establecerse en esa provincia paradas particulares de garrañones con un solo caballo padre, rebajando en un deito respecto a los que han de funcionar en la montaña, la alzada exigida por el Reglamento, esta Dirección general ha acordado conceder por este año la autorización referida.

En vista de la preinserta orden ya no tendrán motivo los dueños de paradas para quejarse de que el sostener dos caballos les es gravoso, y absorve las utilidades que habían de obtener en esta clase de establecimientos, imposibilitándoles a la vez de poder proporcionar sementales superiores como son de desear para mejorar la raza, porque dicho género ha desaparecido, y así como he procurado por cuantos medios han estado a

mi alcance remover este obstáculo así bien será inapropiable en hacer cumplir el Reglamento sin consentir la mas mínima infracción de sus disposiciones, castigando severamente a todo dueño de parada que ponga al servicio sementales que no reúnan las mejores condiciones para obtener productos aventajados tanto en la cría mular como en la caballar, restableciendo el buen concepto que siempre han tenido las mulas leonesas, que por desgracia hoy han degenerado mucho porque los sementales no son tan selectos como era de esperar. Es-puesto mi pensamiento sobre el particular que haré cumplir debidamente, prevengo a los Sres. Alcaldes en cuyos distritos se hallen establecidas paradas que la menor tolerancia con los dueños de estas, tanto en permitir abrir las sin la competente autorización, como en consentir que funcionen sementales que no se hallen aprobados, será castigada sin consideración exigiéndoles la responsabilidad consiguiente, puesto que son los encargados de hacer cumplir los reglamentos de la administración en sus respectivas localidades, corrigiendo instantáneamente y con severidad en obsequio del servicio, y de los particulares cualquier abuso que notaren. León 16 de Marzo de 1862.— Genaro Alas.

##### Núm. 111.

El Ilmo Sr. Director general de Administración Local con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Con la brevedad posible se servirá V. S. reclamar de los Ayuntamientos de esa provincia que tengan Pósitos, una re-

lación circunstanciada donde se haga constar el estado que tengan en el día las Casas Paneras de dichos establecimientos con expresion de si pertenecen con propiedad a los mismos ó las llevan en alquiler ó arriendo; de si han sido enajenadas en virtud de las leyes de desamortización, ó por otras causas que se detallarán, así como la fecha en que lo fueron, la cantidad en que se remataron ó vendieron, a nombre de quien y del que resulta hoy hallarse en posesion de estos edificios: cuyos datos originales que suministren los Ayuntamientos sobre el particular se servirá V. S. remitirlos a este centro directivo bajo una sola comunicación luego que los tenga reunidos, informando cuanto se le ofrezca y parezca sobre el particular Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1862.—El Director general Agustín de Alfaro.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que llegue a conocimiento de todos los pueblos interesados, y para que en término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, remitirán a este Gobierno los datos pedidos, pues espirado este término y sin mas aviso pasará un comisionado de apremio a recogerlos. León 19 de Marzo 1862.—Genaro Alas.

##### Núm. 112.

#### CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la vieja se dice a este Gobierno en 12 del actual lo que sigue:

Remito a V. S. un ejemplar de las bases dictadas por la Junta mista para distribuir los

fondos recaudados en Madrid con destino a donativos en favor de las inutilizados en la Guerra de Africa y de la Real orden de 19 de Diciembre último que las aprueba y a las cuales hay que atenderse para la distribución de dichos fondos puestos a disposicion de la misma a fin de que V. S. procure darles la mayor publicidad por medio de los Boletines oficiales de esa provincia y llegue a conocimiento de los interesados para que tan luego como se reciban las relaciones que ha de remitir la Junta y a las cuales se refiere la base 5.ª puedan aquellos acudir para el percibo de las cantidades que en ella se les señala.

Para obviar dificultades y retraso en el despacho de las instancias que promuevan los herederos de los inutilizados y los de los huérfanos, padres ó viudas de los que hayan fallecido despues de declarados tales los unos y de haber percibido dos pagas los otros, y a los cuales se contrae la base 7.ª deben, cuando acudan a mi autoridad, por conducto de V. S. acompañados a los beneficios de la misma documentar sus instancias en términos que no quede duda de la legitimidad de sus personas y derecho, acompañando para el efecto: 1.ª de defunción del que percibió las dos primeras mensualidades; orden que recibieron para que se presentasen a percibir las, certificado del Alcalde respectivo en que se espresa ser el interesado, el mismo que hace la reclamación; debiendo además acompañar los padres de bautismo de los hijos y las viudas la correspondiente partida de matrimonio y certificación de continuar en tal estado, viviendo todo legalizado en debida forma. Por último si en las relaciones de los

inutilizados ó en las votas de las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos ocurriessen algunas omisiones ó equivocaciones pueden los interesados hacerlas presentes para que poniendolo en conocimiento de la Junta resuelva esta lo que proceda.

*Bases para la distribución de dichos fondos, y de los que la general de donativos ha puesto á disposición de esta Junta.*

Esta Junta en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposición como repartible la cantidad de un millón doscientos mil reales, y la suscripción popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones, setecientos mil reales: en consideración á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa, podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos, y el de Jefes y Oficiales de diversas graduaciones al de sesenta; y finalmente, en virtud de que segun los estados mensuales de los Capitanes Generales de distrito, el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de Noviembre próximo pasado, asciende á un millón seiscientos ocho mil ochenta reales, ha acordado que desde luego se proceda á la distribución de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes.

1.º A los Jefes Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861, á consecuencia de la guerra de Africa, se les entregará en metálico la cantidad que á continuación se designa para cada clase.

EMPLIDOS	RS. CEN.
Coronel. . . . .	20000
Teniente coronel. . . . .	32000
Primer comandante. . . . .	28144
Segundo comandante. . . . .	24888
Capitán. . . . .	17777
Teniente. . . . .	9777
Subteniente. . . . .	8000
Sargento primero. . . . .	7200
Sargento segundo. . . . .	6200
Cabo y soldado. . . . .	5200

2.º Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real Orden de 21 de Julio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos, se les entreguen otras dos.

3.º Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por

Real Orden de 21 de Julio de 1860.

4.º Se rebajarán de las cantidades que se señalan tanto á los inutilizados, como á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, las que consten en la Junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma ó por corporaciones y particulares en virtud de la Real Orden de 21 de Julio de 1860 y circular de la expresada corporación de 3 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengan á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hará la deducción del importe de esta última.

4.º El pago ó entrega de la cantidad que correspondía á los inutilizados se verificará en las tesorerías de provincia ó depositarias de partido mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

5.º Al efecto la Junta pasará á los Capitanes Generales de distrito relaciones nominales de los individuos que en cada una de ellas hayan de pagarse, para quedando avisado á los respectivos gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.º En el caso de que alguno de los inutilizados y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.º y 2.º hubiesen muerto despues de declarados tales los unos, y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla, serán satisfechas á sus legítimos herederos los cuales deberán acudir al Capitán General del distrito por conducto del gobernador civil de la provincia, manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.º Los anticipos que el tesoro público vaya haciendo para las pagas indicadas serán reintegrados de los fondos puestos á disposición de esta Junta en la propia forma que se viene practicando respecto de las dos pagas de donativos.

9.º Los gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con expresion de las personas, cantidades y Depositarias en que hayan tenido lugar al Capitán General del distrito, quien mensualmente la pasará á la Junta, con la de avisos de pago que haya dispuesto.

La que de acuerdo de la mencionada corporación tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que se digné inclinar

el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobación, rogándole que en tal caso, se sirva disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernación se circulen las órdenes con el objeto de que pueda llevarse inmediatamente á cabo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Excmo. Sr.—El Capitan General Presidente.—Marqués del Duero.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

*Real orden aprobando las bases anteriores.*

Ministerio de la Guerra.—Número 2.—Excmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta de que V. E. ha dado conocimiento á este ministerio con fecha diez y seis del actual, para que desde luego se proceda á la distribución entre los huérfanos, inutilizados y familias de los fallecidos en la guerra de Africa, bajo las bases que espresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposición de la Junta por la general de donativos, y la suscripción popular de la provincia de Madrid. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

*Todo lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los respectivos interesados, á cuyo fin prevengo tambien á los Alcaldes cuiden de hacer saber su contenido personalmente á cuantos en su Ayuntamiento se hallen en el caso que marcan las anteriores disposiciones. Leon 15 de Marzo de 1862.—Genaro Alas.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarriedo para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo, ha consultado lo siguiente:

\*Esta Sección á examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Villacarriedo la autorización que solicitó

para procesar á D. Antonio Sainz Pardo Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo.

Resulta que habiendo tenido noticia el Ingeniero de las minas de Puente Viesgo de que D. Manuel San Roman, vigilante encargado de dichas minas, cometia abusos graves en el desempeño de su deber, impetró el auxilio de la Guardia civil y el del Alcalde pedáneo; y acompañado de este, de una pareja de aquella fuerza y de otros dependientes, se presentó el Ingeniero el día 13 de Diciembre de 1860 en la caseta que San Roman habitaba, propia de la compañía de las minas, y donde se custodiaban las herramientas y útiles para el laboreo.

Que requerido el vigilante San Roman por el Ingeniero para que abriese la caseta y pudiese formarse un inventario de las herramientas, se negó aquel á hacerlo porque presuma que se trataba de destituirle de su oficio, para lo cual no reconocia facultad en el Ingeniero, en atencion á que se hallaba prestando San Roman su servicio en virtud de un contrato celebrado con la compañía:

Que insistió el Ingeniero en penetrar en la caseta, y por último, á ruego del pedáneo y de los guardias, consintió San Roman en que entrasen en un cuarto destinado al almacén, donde se contaron y examinaron las herramientas, trasladándolas á otro cuarto: mas como hubiesen faltado algunas el Ingeniero quiso reconocer el resto de la caseta, á lo cual se opuso San Roman, nuevamente y con mayor energía, manifestando que en la habitacion de su esposa no entraba nadie:

Que hubo algunas contestaciones con este motivo entre el vigilante y el Ingeniero, hasta que habiendo dicho el primero que así no habia Alcalde en Puente Viesgo contestó el pedáneo que sí, y que lo mejor era comparecer ante aquella Autoridad para que decidiese la cuestion, siendo en su virtud herado por los guardias y el pedáneo á la presencia del Alcalde constitucional al cual lo entregaron bajo recibo:

Que á consecuencia de estos hechos, y despues de haber sido procesado D. Manuel San Roman, presentó denuncia contra el Ingeniero, el pedáneo, los guardias civiles y demás personas que acompañaron á aquellos, acusando á los unos de

allanamiento de morada, y al pedáneo de abuso de autoridad:

Que el Juzgado instruyó las oportunas diligencias á instancia del denunciante y del Promotor fiscal; y despues de un incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion prévia para procesar al pedáneo, como quedase resuelto por la Audiencia de Burgos ser indispensable la autorizacion prévia, la pidió al Juzgado, imputando al pedáneo, de acuerdo con el Promotor, el delito de allanamiento de morada, segun el artículo 299 del Código.

Que el Gobernador negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, teniendo en cuenta que el pedáneo no podía menos de prestar al Ingeniero el auxilio que le pidió; que no cometió allanamiento de morada, puesto que la puerta de la caseta se abrió á ruegos del pedáneo, quien respetó despues la negativa de San Roman á abrir la habitacion interior, y que las medidas que adoptó aquella Autoridad tuvieron el carácter de conciliatorias, acaso para evitar mayores males.

Considerando:

1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde pedáneo de Puente Viego por los hechos que han dado origen á este expediente, de haber allanado la morada de D. Manuel San Roman, puesto que, segun la declaracion de este solo interpuso aquella Autoridad sus ruegos; y accedióndose á ellos permitió San Roman la entrada.

2.º Que resultó justificando además que, luego que el pedáneo comprendió la oposicion de San Roman á que se registrase la habitacion interior de la caseta, desistió del propósito de entrar; y sin usar de ningún modo violento, determinó, con acuerdo de todos los presentes, someter la cuestion al juicio del Alcalde constitucional, con cuyo objeto comparecieron todos ante dicha Autoridad; sin que en ninguno de los actos ejecutados por el pedáneo aparezcan circunstancias bastantes para suponer el allanamiento de morada, en cuyo único concepto se pide la autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida seccion,

de Real Orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Diosguarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(QUINTA PAG. 74)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda extension y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de común acuerdo ajustar un Convenio especial que abraza ámbos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios.

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordón de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de Danneberg de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Gúelfos de Hannover etc. etc., Su primer Secretario de Estado y del Despacho; y Su Magestad el Emperador de los franceses á Mr. Adolphe Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cordón de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal etc. etc., Su Embajador cerca de Su Magestad Católica;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallandolos en buca y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzgan convenientemente

para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sea necesarios; efectuar transportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior, como del exterior, pagando los derechos y patentes y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas desdamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que le será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningún caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

(Se continuará.)

De las oficinas de Hacienda.

D. Francisco Maria Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y reparticion de la Contribucion Territorial de esta Capital.

Hago saber: á todos los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento que desde el dia de mañana, y por el término improrrogable de seis dias, estará de manifiesto en la oficina de dicha Comision el que se ha practicado para el presente año, con objeto de que cada uno pueda enterarse de la cuota y recargos que le han correspondido y haga las reclamaciones que crea convenientes: en la inteligencia que no podrán admitirse mas que las que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza del Ayuntamiento. Leon 14 de Marzo de 1862.== Francisco Maria Castelló.

De las Oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA DE LEON.

El dia 6 de Abril próximo á las doce de su mañana, se celebra remate en arriendo de las fincas que á continuacion se expresan, en esta capital ante el Señor Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos á que pertenecen los pueblos en que radican las fincas, ante los Alcaldes constitucionales, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

AYUNTAMIENTO DE AUDANZAS.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de todas las fincas que de esta precedencia, lleva en arriendo D. Bernardo Valera y Francisco Pozuelo vecinos de Grajal de la Rivera, en donde radican las fincas, por la renta de 16 fanegas de trigo y 16 de centeno anuales.—Tipo para la subasta, 819 rs. 89 cént.

Cofradia de la Cruz de Grajal de la Rivera.

Una heredad compuesta de varias fincas radicantes en dicho Grajal, de la indicada precedencia, que lleva en arriendo D. Juan Vidal ve-

cino de dicho pueblo por la renta de 10 fanegas de trigo y 10 de centeno anuales.—Tipo para la subasta 312 rs. 43 cént.

AYUNTAMIENTO DE DESTRIANA.

Fábrica de Robledo.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Robledo, proceden de su Fábrica y lleva en arriendo D. Antonio Prieto y compañeros en 112 fanegas de centeno anuales.—Tipo para la subasta, 2,484 rs. 33 cént.

AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA VALDUERNA.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Rivas, lleva en arriendo D. Cayetano Alfayate y compañeros de dicho pueblo en 44 fanegas de centeno anuales.—Tipo para la subasta, 976 reales 6 cént.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMONTAN.

Rectoría de Villalis.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Villalis, proceden de su Rectoría y lleva en arriendo José Anta de Vega vecino de dicho pueblo en 109 fanegas de centeno anuales.—Tipo para la subasta, 2,480 rs. 98 céntimos.

Rectoría de Posada de la Valduerna.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Posada, lleva en arriendo D. José Falagán y compañeros en 725 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE CERRONES DEL RIO.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de S. Martín de Torres, lleva en arriendo don José Casasola, en 42 fanegas de centeno anuales.—Tipo para la subasta, 931 rs. 69 cént.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de San Martín de Torres, lleva en arriendo D. José S. Juan y compañeros en 20 fanegas 6 celemines de trigo y 20 fanegas 6 celemines de centeno en años pares y 10 fanegas once celemines de trigo, y lo mismo de centeno en años nones.—Tipo para la subasta, 804 rs. 87 céntimos.

Fábrica de Cebrones del Río.

Otra heredad compuesta de varias fincas que en término de Cebrones, lleva en arriendo Valentín Fernández y compañeros en 126 reales y 63 fanegas de centeno anuales.—Tipo para la subasta, 1,488 s. 26 cént.

PARTIDO DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARINA DEL REY.

Cofradía del Santísimo en Villamor de Orbigo.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Villamor, lleva en arriendo D. José Bacas, en 61 fanegas 3 celemines de trigo anuales.—Tipo para la subasta, 2,374 rs. 60 cént.

AYUNTAMIENTO DE VILLARES DE ORBIGO.

Fábrica de Villares.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Villares, lleva en arriendo D. Santiago Rodríguez y compañeros en 1,010 reales anuales que sirven de tipo para la subasta.

Rectoría de Villares.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Villares, lleva en arriendo Luis Martínez y compañeros en 6,040 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMONATE.

Capellania de Nra. Señora.

Las fincas que de esta procedencia lleva en arriendo D. Antonio González, vecino de Villafar en 14 fanegas un celemin de trigo anuales.—Tipo para la subasta, 605 rs. 30 cént.

PARTIDO DE SAHAGUN.

AYUNTAMIENTO DE ESCOBAR.

Fábrica de Escobar.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Escobar, lleva en arriendo el párroco, en 16 fanegas de trigo anuales.—Tipo para la subasta, 712 rs. 16 céntimos.

PARTIDO DE LEON.

AYUNTAMIENTO DE CUADROS.

Rectoría de Cuadros.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Cuadros, lleva en arriendo D. Pedro Arnaez, vecino de Leon en 726 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE MANSILLA DE LAS MULAS.

Monjas de Gradefes.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Villomar, lleva en arriendo D. Teodoro Pintor y compañeros en 634 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Escribanía de Hacienda de esta capital y en la Se-

cretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos. Leon 14 de Marzo de 1862.—Vicente José de Lamadrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de guerra habilitado de esta provincia.

Ha de saber: Que debiendo procederse a segunda subasta para contratar el suministro de utensilios que correspondan a las tropas del ejército en la ciudad de Astorga, en orden de lo determinado por Real orden de 13 de Enero último y disposición del Sr. Intendente militar de este distrito de cántabros del actual se convoca a una pública licitación que se verificará en la Comisaría de Astorga en el Parador titulado de Trampa a la una del día veinte y cinco del actual con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que se halla de manifiesto en la Comisaría de guerra de Leon, calle del Escorial núm. 6 hasta el día 24 del citado mes y en el espresado parador de Astorga desde las 8 de la mañana del día 25 del mismo, admitiéndose las proposiciones que se encuentren dentro de los precios límites que son.

Artículos.	Rs. cént.
Arroba de aceite.	77,38
Id. de carbón.	3,30
Leña	2

Las proposiciones citadas se harán en pliegos cerrados; no admitiendo las que excedan de los precios límites ya espresados; dichas proposiciones, además de la firma del proponente, vendrán garantidas con la de un fiador abonado a satisfacción del Tribunal. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales admisibles, comenterán entre sí sus autores, aceptándose la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de estas, ninguno mejorase la suya se declarará aceptada la que resulte favorecida por la suerte.

Los licitadores se hallarán presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta para en su caso firmar el acta del remate que sin embargo no causará efecto hasta que tenga la aprobación superior. Leon 15 de Marzo de 1862.—El Comisario de guerra habilitado, Pablo Gordo.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPERO del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Abril de 1862.

Constará de 32,000 Biletos al precio de 200 rs. distribuyéndose

240.000 pesos en 1,262 premio de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . . de . . . . .	50.000
1. . . de . . . . .	20.000
1. . . de . . . . .	10.000
20. . . de 1600. . .	20.000
38. . . de 500. . .	19.000
1.199. . . de . . . 100. . .	119.900
2 aproximaciones de 330 cada una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 30.000 pesos fuertes.	1.100
1.262 . . . . .	240.000

Los 32.000 Biletos estará divididos en Décimos, á VEINTE REALES cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

El sorteo se verificará la mañana de dicho día 10 de Abril, en el Salon de la Dirección, ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo a lo establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la Instrucción general de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los Biletos, conforme á lo establecido en el 32. Los primeros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Biletos en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximación que corresponda al Bilete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el Bilete número 1 sera el siguiente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos para la próxima temporada de verano, de los puertos que en esta provincia y en término de los pueblos de Llanajo, Sosas, S. Miguel, Orallo, Caballotes de Abajo, Cuevas del Sil, Rabanal de Abajo y de Arriba y Bioscuro del Concejo de Laciuna, pertenecen á la Excmo. Sra. Duquesa viuda de Frías. La subasta tendrá lugar en esta capital el día 20 de Abril próximo de 11 á 12 de su mañana, ante el Administrador principal don Dña Señora que vive calle de la Rua, núm. 21, bajo el pliego de condiciones que desde este día queda de manifiesto al público.